

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Ramón Antonio Vásquez Sánchez.  
**Abogado(s)** : Dr. José Rafael Gómez Veloz y Lic. Sócrates Hernández.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vásquez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No.12814, serie 34, residente en la calle Belarminio Rodríguez No.52, sector Hatico, Mao, provincia Valverde, contra sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones criminales el 8 de noviembre del 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído el Dr. Ramón E. Liberato Torres en representación del abogado del recurrente Dr. José Rafael Gómez Veloz, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación levantado por Dulce Venecia Batista, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de noviembre del 1995, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación esgrimido por el recurrente y suscrito por sus abogados Dr. José Rafael Gómez Veloz y Lic. Sócrates Hernández, cuyos medios de casación serán examinados más adelante; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 7, 9, 58, 59, párrafo I, y 72 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 246 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre del 1994 el Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la Justicia a los nombrados Ramón Antonio Vásquez Sánchez, Juana Rojas Reyes, Luz María Vásquez Sánchez, conjuntamente con un tal Rubén Castillo, Luis, Cuco y Adelso (éstos últimos prófugos), por violación a los artículos 4, 5, 7, 9, literales b) y c), 58, 59, 60, 75 párrafo II, 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, 41 del Código de Procedimiento Criminal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; b) que este Magistrado apoderó al Juez de Instrucción de esa misma Jurisdicción para que abierta la sumaria señalada por la Ley en estos casos, la que culminó con el envío al tribunal criminal a todos los encartados, mediante providencia calificativa dictada el día 24 de abril de 1995; c) que dichos acusados interpusieron recurso de apelación contra la misma, pero la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, confirmó esa providencia, mediante decisión del 25 de mayo de 1995; d) apoderado entonces el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió una sentencia el 11 de julio 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, el día 8 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma los recursos de apelación interpuesto por los prevenidos Ramón Antonio Vásquez Sánchez, Juana Rojas Reyes y Luz María Vásquez Sánchez, contra sentencia No.83, de fecha 11 del mes de julio del 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: 'Primero Se declaran culpables los señores Ramón Ant. Vásquez Sánchez, Juana Rojas Reyes y Luz María Vásquez, de violar los artículos 4, 5, 7, 9, 58, 59, párrafo I, 60 y 65 de la Ley 50-88 y en consecuencia se les condena a 30 años de reclusión y una multa de \$1,000,000.00, al nombrado Ramón Antonio Vásquez S. y a los dos últimos se les condena a 10 años de reclusión y al pago de una multa de \$10,000.00 a cada uno; **Segundo:** Se les condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena por esta sentencia la confiscación y destrucción del cuerpo del delito consistente en 16 cápsulas de heroína con un peso global de 187.5 gramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en lo referente a Ramón Antonio Vásquez Sánchez y lo modifica en cuanto a los nombrados Juana Rojas Reyes y Luz María Vásquez Sánchez, por considerarla encubridora y las condena a dos (2) años de prisión y \$2,000.00 (dos mil pesos); **TERCERO:** Condena los prevenidos al pago de las costas por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

**Considerando**, que el recurrente Ramón Antonio Vásquez Sánchez por medio de su memorial invoca los siguiente medio de casación: Primer Medio: Violación del artículo 59, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; Segundo Medio: Violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal;

**Considerando**, que en su primer medio, el recurrente alega lo siguiente: que el artículo 59, de la Ley 50-88 establece una sanción de 5 a 20 años y multa no menor de RD\$250,000.00 a quienes introduzcan drogas al territorio nacional, pero cuyo destino final sea otro país, y no la República Dominicana, y que el párrafo I del mencionado artículo agrava la situación de quien lo viole, si el destino final de la droga será el territorio nacional, y que en la especie la droga sólo fue introducida al país transitoriamente, porque su destino era Estados Unidos de América; que, continúa el recurrente, a él había que probarle esa agravante, lo que correspondía hacer al Ministerio Público, pero no hizo, y por último que la imposición de 30 años al recurrente es desproporcionada con

relación a la infracción cometida por él, así como por la peligrosidad del agente, pues era su primer crimen en asuntos de drogas; pero,

**Considerando**, que para imponer tan severa sanción al recurrente Ramón Antonio Vásquez Sánchez la Corte a-qua dejó por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron aportados, que el acusado trajo desde Panamá, 17 cápsulas de drogas en el estómago, para ser entregadas a un tal Luis en la capital dominicana; que al no aparecer el tal Luis, luego de dos noches en Santo Domingo, y vista la imposibilidad de expulsar la droga de manera normal o por regurgitación, se trasladó a Mao, donde vivía su familia y su mujer; que al experimentar una grave intoxicación lo llevaron a un médico en esa ciudad, el cual diagnosticó la necesidad de operarlo para extraer del estómago sustancias extrañas, pero debido a la suma que le solicitó y la imposibilidad de pagarla, lo trasladaron a Jarabacoa, donde el Dr. Quilvio Colón, médico de la familia, quien también comprobó radiográficamente la existencia de cosas extrañas en el estómago del paciente y la necesidad de operarlo para extraerlas, habida cuenta la anormal resistencia del organismo a expulsarlas; que dado el estado comatoso en que arribó a Jarabacoa el paciente, la operación fue autorizada por una hermana y la esposa del mismo, exigiendo el médico, para esa intervención la presencia del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Jarabacoa y del jefe de puesto de la Policía Nacional en esa ciudad; que en presencia de esas autoridades le fueron extraídas 17 cápsulas que contenía, lo que resultó ser después heroína pura, las que fueron entregadas mediante un proceso verbal del Fiscalizador de Jarabacoa a la Dirección Nacional de Control de Drogas llamadas al efecto a Santo Domingo; que al ser interrogado por el Juez de Instrucción de La Vega, apoderado como se ha dicho más arriba por la Dirección Nacional de Control de Drogas, el acusado admitió los hechos y manifestó que la iba a entregar a un tal Luis, en la ciudad de Santo Domingo, sin que jamás mencionara que la misma iba destinada a Estados Unidos de América;

**Considerando**, que en ese tenor la Corte a-qua obviamente pudo aplicar, como al efecto lo hizo el párrafo I del artículo 59 de la Ley 50-88, que sanciona con 30 años a quienes introduzcan drogas al territorio dominicano, desde el exterior, cuyo destino final sea este país, sanción que le fue aplicada al acusado, así como una multa de RD\$250,000.00, en razón de que esa Ley no tiene circunstancias atenuantes, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

**Considerando**, que en su segundo medio, el recurrente expone la ausencia de juramentación de los testigos y por ende la subsiguiente nulidad de la sentencia que se fundamentó en esas deposiciones, lo que constituye una violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal;

**Considerando**, que ciertamente, como afirma el recurrente, en la sentencia recurrida no consta que los testigos que depusieron fueron juramentados, y el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal sanciona con la nulidad las sentencias que omiten esa formalidad sustancial, pero es a condición de que la misma esté basada única y exclusivamente en los testimonios o deposiciones de personas no juramentadas, pero en la especie es irrelevante la ausencia de esa formalidad toda vez que la Corte tomó en consideración el proceso verbal del Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Jarabacoa, Dr. Miguel Angel Hernández Ortiz, suscrito además por el propio Dr. Quilvio Colón, quien intervino al acusado y el capitán Félix Antigua Germán de la Policía Nacional, así como la propia confesión del acusado ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, pruebas fehacientes, susceptibles de soportar la sentencia, aún en ausencia de otros elementos probatorios descalificados por la falta de formalidades esenciales;

**Considerando**, que la confesión es una prueba que ha sufrido gran descrédito, debido a la forma con que generalmente es obtenida, mediante medidas coercitivas, pero cuando la misma está robustecida por otros elementos y circunstancias, como es el caso, la misma puede ser aceptada como evidencia acusadora en los tribunales, por lo que procede desestimar este medio de casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación del nombrado Ramón Antonio Vásquez Sánchez contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 8 de noviembre de 1995 dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de éste fallo; **Segundo:** Desestima, por improcedente e infundado el recurso del acusado; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.